

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00407	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decide recurso REVOCA PROVIDENCIA Y LIBRA MANDAMIENTO ELECUTIVO DE PAGO	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00407	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00443	Ejecutivo Singular	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00457	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ANGEL BORRERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00463	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00466	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GUILLERMO VEGA CERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Por competencia territorial	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00474	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION LASMEDIS S.A.S.	CORPORACION IPS HUILA	Auto rechaza demanda	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00477	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANA HERRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00481	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00492	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO	Auto inadmite demanda	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00494	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA	NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 4189005 2022 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS	Auto inadmite demanda	30/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 07:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARION JANETH CLARK GONZALEZ  
SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS SAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00407-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional, contra el auto calendarado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que en el presente caso se cumplen los requisitos para que una factura tenga plena validez.

### **3. OPOSICIÓN**

No se ha trabado la Litis, por tanto, el recurso no es objeto de recurso.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Asiste razón jurídica al recurrente para solicitar que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto las facturas base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código del Comercio?

### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, señala: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el auto atacado negó el mandamiento ejecutivo por considerar que las facturas base de recaudo no cumplían con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Revisado el escrito allegado por el recurrente se evidencia que éste aporta como prueba, la guía No 9113322750 de Servientrega, con fecha de entrega 16 de marzo de 2020, en la que se indica el nombre (ADRIANA RODRIGUEZ) y la identificación (26.423.992) de quien recibió las facturas, cumpliéndose así con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio: "Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Colofón, se demuestra el sustento probatorio que fundamentan las pretensiones frente a las cuales solicita librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se niega Mandamiento de Pago, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DISPONE **LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, identificado con el NIT No. 891.180.268-0 en contra de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT No. 900.935.126-7, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor total de cada una de las facturas de venta aportadas como base de recaudo, presentadas para su pago el 16 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento de cada una de las facturas y hasta que se verifique su pago, las cuales se relacionan a continuación:

No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA RAD	SALDO
1	HUN1041237	27/02/2020	28/03/2020	16/03/2020	\$6.674.156
2	HUN1039825	24/02/2020	25/03/2020	16/03/2020	\$639.591
3	HUN1039803	24/02/2020	25/03/2020	16/03/2020	\$639.591
4	HUN1040777	26/02/2020	27/03/2020	16/03/2020	\$6.884.021

TOTAL \$ 14.837.359

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada **ASMET SALUD EPS SAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada **ASMET SALUD EPS SAS** 6, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO  
**DEMANDADO:** JOSE ISABEL GARZON TIQUE  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00443-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante auto fechado 16 de junio de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BORRERO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00457-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En esos orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

MES DE FACTURA	PRECIO	LITERAL C	LITERAL H PERIODO DE FACTURACION	LITERAL H FECHA DE SUSPENSION	LITERAL I
Agosto de 2018	\$9739			X	X
Septiembre de 2018	\$16.953			X	X
Octubre de 2018	\$33.415			X	X
Noviembre de 2018	\$21435			X	X
Diciembre de 2018	\$25.640			X	X
Enero de 2019	\$27.883			X	X
Febrero de 2019	\$24.862			X	X
Marzo de 2019	\$26.114			X	X
Abril de 2019	\$26.907			X	X
Mayo de 2019	\$38.130			X	X
Junio de 2019	\$36.181			X	X
Julio de 2019	\$22.712			X	X
Agosto de 2019	\$33.486			X	X
Septiembre de 2019	\$25.931			X	X
Octubre de 2019	\$27.114			X	X
Noviembre de 2019	\$34.775			X	X
Diciembre de 2019	\$32.702			X	X
Enero de 2020	\$38.021			X	X
Febrero de 2020	\$21.068			X	X
Marzo de 2020	\$34.789			X	X
Abril de 2020	\$33.328			X	X
Mayo de 2020	\$29.873			X	X



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Junio de 2020	\$35.948			X	X
Julio de 2020	\$37.983			X	X
Agosto de 2020	\$30.729			X	X
Septiembre de 2020	\$32.822			X	X
Octubre de 2020	\$35.484			X	X
Noviembre de 2020	\$37.931			X	X
Diciembre de 2020	\$34.119			X	X
Enero de 2021	\$39.637			X	X
Febrero de 2021	\$35.169			X	X
Marzo de 2021	\$35.836			X	X
Abril de 2021	\$37.908			X	X
Mayo de 2021	\$35.985			X	X
Junio de 2021	\$40.373			X	X
Julio de 2021	\$17.421			X	X
Agosto de 2021	\$104.169			X	X
Septiembre de 2021	\$49.682			X	X
Octubre de 2021	\$42.364			X	X
Noviembre de 2021	\$38.505			X	X
Diciembre de 2021	\$40.994			X	X
Enero de 2022	\$44.064			X	X
Febrero de 2022	\$39.819			X	X
Marzo de 2022	\$42.655			X	X
Abril de 2022	\$202.182			X	X

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONCER** personería a JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 7.689.442 y tarjeta profesional 134.770 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA  
**DEMANDADO** : MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00463-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – Pagaré – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 23 de junio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, identificado con la c.c. 36.171.626, en contra del demandado **MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.731.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** GUILLERMO VEGA CERON  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00466-00

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 36.149.871, a través de apoderado judicial, presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra **GUILLERMO VEGA CERON**, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.670.865, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor "letra" objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de la demanda y sus anexos, en primer lugar, se observa que la letra base de recaudo se suscribió en San Vicente del Caguan (Caquetá), en segundo lugar, en la demanda se establece que el demandado tiene como DOMICILIO PRINCIPAL: la Carrera 9 A Bis No. 1 Bis – 17, de la ciudad de San Vicente del Caguan (Caquetá).

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."*

Por su parte, el numeral 3º *ibídem*, señala que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el particular, contempló:

*"...Por tanto, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente."*

Por lo anterior, se desprende que el Título Valor "letra" tiene como ciudad de suscripción San Vicente del Caguan (Caquetá) y el lugar de domicilio del demandado es Carrera 9 A Bis No. 1 Bis – 17, de la ciudad de San Vicente del Caguan, estableciéndose que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual se remitirá al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan (Caquetá) (Reparto) para su conocimiento.

Así las cosas, esta agencia judicial,

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 36.149.871, contra **GUILLERMO VEGA CERON**, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.670.865, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan (Caquetá) (Reparto)**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.A.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ORGANIZACION LASMEDIS S.A.S  
**DEMANDADO** : CORPORACION IPS HUILA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00474-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: LEIDY JOHANA HERRERA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00477-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En esos orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

MES DE FACTURA	PRECIO	LITERAL C	LITERAL H PERIODO DE FACTURACION	LITERAL H FECHA DE SUSPENSION	LITERAL I
Abril de 2019	\$7.256			X	X
Mayo de 2019	\$68.140			X	X
Junio de 2019	\$67.230			X	X
Julio de 2019	\$66.830			X	X
Agosto de 2019	\$74.034			X	X
Septiembre de 2019	\$66.288			X	X
Octubre de 2019	\$70.766			X	X
Noviembre de 2019	\$59.806			X	X
Diciembre de 2019	\$65.110			X	X
Enero de 2020	\$60.110			X	X
Febrero de 2020	\$45.570			X	X
Marzo de 2020	\$46.670			X	X
Abril de 2020	\$46.740			X	X
Mayo de 2020	\$47.550			X	X
Junio de 2020	\$45.268			X	X
Julio de 2020	\$55.182			X	X
Agosto de 2020	\$55.970			X	X
Septiembre de 2020	\$52.737			X	X
Octubre de 2020	\$65.690			X	X
Noviembre de 2020	\$83.880			X	X
Diciembre de 2020	\$78.070			X	X
Enero de 2021	\$91.070			X	X



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Febrero de 2021	\$88.170			X	X
Marzo de 2021	\$68.490			X	X
Abril de 2021	\$58.440			X	X
Mayo de 2021	\$53.610			X	X
Junio de 2021	\$49.820			X	X
Julio de 2021	\$37.350			X	X
Agosto de 2021	\$53.510			X	X
Septiembre de 2021	\$36.610			X	X
Octubre de 2021	\$84.620			X	X
Noviembre de 2021	\$56.750			X	X
Diciembre de 2021	\$79.510			X	X
Enero de 2022	\$91.330			X	X
Febrero de 2022	\$61.490			X	X
Marzo de 2022	\$49.080			X	X
Abril de 2022	\$717.810			X	X

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, pues este se envió desde la dirección de correo electrónico [maria.grillot@electrohuila.co](mailto:maria.grillot@electrohuila.co) y no desde la dirección de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co) la cual está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al escrito de demanda del 01 de mayo de 2022

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: NO RECONCER** personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE  
**DEMANDADO:** NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2022-00481-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE identificado con la C.C. No. 7.728.498, en contra del señor NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.732.209.

Seria del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque el titulo valor adjunto "letra" se envió escaneada en la parte delantera, y no la parte trasera del mismo, donde se consigna la firma de aceptación, por lo que no se puede librar mandamiento.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.728.498.

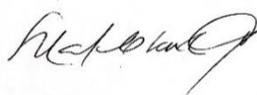


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP  
**DEMANDADO:** BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2022-00485-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP identificado con el NIT No. 901.412.514-0, en contra de la señora BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.534.752.

Seria del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque el titulo valor se adjuntó como mensaje de datos; sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda el decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se encontraba vigente, por lo que se debía anexar en físico el Título Valor, por lo que no se cumplía con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Al respecto, se inadmitirá la demanda, con el fin de que se presente el Título Valor conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.243.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00492-00**

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 800.037.800-8, en contra del señor WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.071.028.

Seria del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque el titulo valor se adjuntó como mensaje de datos; sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda el decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se encontraba vigente, por lo que se debía anexar en físico el Título Valor, es decir que no se cumplía con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Al respecto, se inadmitirá la demanda, con el fin de que se presente el Título Valor conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.183, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J. en los términos del poder conferido

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00498-00**

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890.903.938-8, en contra de la señora TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.308.119.

Seria del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque el titulo valor se adjuntó como mensaje de datos; sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda el decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se encontraba vigente, por lo que se debía anexar en físico el Titulo Valor, es decir que no se cumplía con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Al respecto, se inadmitirá la demanda, con el fin de que se presente el Titulo Valor conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual manera al pagaré se anexa un endoso en procuración que realiza Alianza SGP S.A.S. a Sanchez Toscano Y CIA S.A.S.; sin embargo, el pagaré relacionado en ese endoso es de numero 81990027502 pero el pagaré respecto del cual se solicita la ejecución es el 8112 320027502, por lo que se debe aclarar este punto, pues en este sentido, no se tiene poder para iniciar el presente proceso con garantía hipotecaria.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO